



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 28-02-2024

### Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 1 Temporada: 2023-2024 JORNADA:19 (24-02-2024)

#### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Maria Casado Rico "CASADO" (El Gaitero Rodiles FSF)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

El Gaitero Rodiles FSF

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El club El Gaitero Rodiles FSF fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En primer lugar, muestra su disconformidad con la expulsión de su jugadora doña Beatriz Reyes García. Al respecto, indica que en la visualización de la jugada se observa como la última jugadora que finaliza la acción no tuvo intención de hacer partícipe a la futbolista derribada, pues se observa como esta se deja caer ante la posibilidad de que el colegiado señalara penalti, por lo que en ningún caso puede interpretarse que pudiera participar en el lance en cuestión, y mucho menos que la acción fuera de tal entidad como para señalar pena máxima.
- ii) Por otra parte, en cuanto a la expulsión de su deportista doña Daniele Fleitas Machado, considera que esta no era la última jugadora ni tampoco existiría una ocasión clara de gol por esta razón, más aún cuando la portera se encontraba bajo palos, y la jugadora que en su caso hubiera recibido el balón, estaba situada claramente escorada en la banda y a bastante distancia de la portería.
- iii) Como prueba de los hechos explicados, el club aporta dos pruebas documentales videográficas relativas a las dos acciones señaladas.
- iv) Por lo expuesto, solicita la consideración de sus alegaciones, a los efectos de apreciar el error manifiesto en el que incurre el colegiado en ambas decisiones.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 28-02-2024

amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado".

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

**Tercero.-** Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente, consta que el club, junto a su escrito de alegaciones, ha acompañado las respectivas pruebas videográficas de los lances del juego en los que participan sus futbolistas doña Beatriz Reyes García y doña Daniele Fleitas Machado. Por ello, habiéndose visionado los videos de manera reiterada, cabe concluir en conjunto que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la efectiva intervención de las citadas jugadoras del club El Gaitero Rodiles FSF, pudiendo observarse como respectivamente, se produce un derribo de una rival en el lance en el que intervino doña Beatriz Reyes García, como también doña Daniele Fleitas Machado interrumpe el juego tocando el balón con la mano.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que la deportista doña Beatriz Reyes García fue expulsada por "derribar a un contrario sin posibilidad de jugar el balón evitando una ocasión manifiesta de gol". En cuanto a la expulsión de doña Daniele Fleitas Machado, esta se produjo por "evitar una ocasión obvia y manifiesta de gol al tocar el balón con la mano".

Así, de acuerdo con las pruebas videográficas aportadas, resulta evidente que del relato arbitral tan sólo puede mantenerse como veraz respecto al lance en el que intervino doña Beatriz Reyes García, el hecho descrito como "derribar a un contrario sin posibilidad de jugar el balón". Por su parte, puede considerarse respecto a la jugada en la que participó doña Daniele Fleitas Machado el hecho descrito como "tocar el balón con la mano".

En consecuencia, respecto al resto de sucesos contenidos en la descripción consignada en el acta, ha de inferirse que esta no se ajusta a lo acontecido, en la medida que la portería no se encontraba desguarnecida en la jugada en la que participó doña Beatriz Reyes García. A su vez, idéntica situación sucede en el supuesto en el que participó doña Daniele Fleitas Machado, pues como señala el club recurrente en su escrito de recurso, "de la acción se desprende que no era la última jugadora ni tampoco existía una ocasión clara de gol por este motivo, más aún cuando la portera se encontraba bajo palos".

A partir de aquí, se debe evaluar, respectivamente, si tanto haber suscitado el derribo de una rival, como el haber jugado el balón con la mano, constituirían circunstancias suficientes para ser merecedoras de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) "Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego", y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Futsal (2023/2024)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 28-02-2024

adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente a la jugadora que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que, en este caso, tanto el derribo ocasionado por doña Beatriz Reyes García, como el gesto de jugar el balón empleando su mano realizado por doña Daniele Fleitas Machado, carecen de relevancia suficiente para que las jugadoras fueran expulsadas, al no encontrarse la portería desguarnecida en ambos lances del juego. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia calificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría las tarjetas rojas de las jugadoras sancionadas.

Ello obliga, por tanto, a examinar si se han producido los errores materiales interesados a la vista de las pruebas aportadas, y hay que convenir con el club en que de las secuencias videográficas se desprende que la portería no se encontraba desprotegida en los momentos en los que se produjeron las jugadas en cuestión. En consecuencia, cabe concluir que las pruebas exhiben unas secuencias de acontecimientos que contrastan con lo redactado por el colegiado, por lo que no concurren la totalidad de elementos necesarios para apreciar la existencia de una ocasión manifiesta de gol.

En cuanto al resto de circunstancias consignadas en el acta, corresponde tenerlas como ciertas al resultar indiscutidas en vista de las alegaciones del reclamante.

En consecuencia, cabe concluir que las pruebas videográficas exhiben unas secuencias de acontecimientos que permiten interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a las narraciones reflejadas en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de los errores materiales manifiestos interesados, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con las futbolistas doña Beatriz Reyes García y doña Daniele Fleitas Machado.

Cuarto.- Por último, respecto al resto de hechos descritos en el acta arbitral, tocaría tipificar el resultado de las acciones descritas en el acta arbitral de Doña María Casado Rico, del club El Gaitero Rodiles FSF, sobre los que no se han realizado alegaciones, por acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro, lo que lleva a concluir que la misma es autora de la infracción tipificada en el art. 141.1 del CD de la RFEF, debiéndose imponer al club multa accesoria en cuantía de 10 euros (art. 141.3 del CD de la RFEF).

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente,

### **ACUERDA**

Dejar sin efectos disciplinarios y revocar la expulsión de la futbolista Doña Beatriz Reyes García, producida en el partido disputado el 25 de febrero de 2024 contra el AD Mioño correspondiente a la jornada Nº 19 de la Segunda División de Fútbol Sala Femenino, debiendo retirarse la tarjeta roja impuesta.

Dejar sin efectos disciplinarios y revocar la expulsión de la futbolista Doña Daniele Fleitas Machado, producida en el partido disputado el 25 de febrero de 2024 contra el AD Mioño correspondiente a la jornada Nº 19 de la Segunda División de Fútbol Sala Femenino, debiendo retirarse la tarjeta roja impuesta.

A.D. Mioño

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 28-02-2024

**Primero.-** El club El Gaitero Rodiles FSF fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En primer lugar, muestra su disconformidad con la expulsión de su jugadora doña Beatriz Reyes García. Al respecto, indica que en la visualización de la jugada se observa como la última jugadora que finaliza la acción no tuvo intención de hacer partícipe a la futbolista derribada, pues se observa como esta se deja caer ante la posibilidad de que el colegiado señalara penalti, por lo que en ningún caso puede interpretarse que pudiera participar en el lance en cuestión, y mucho menos que la acción fuera de tal entidad como para señalar pena máxima.
- ii) Por otra parte, en cuanto a la expulsión de su deportista doña Daniele Fleitas Machado, considera que esta no era la última jugadora ni tampoco existiría una ocasión clara de gol por esta razón, más aún cuando la portera se encontraba bajo palos, y la jugadora que en su caso hubiera recibido el balón, estaba situada claramente escorada en la banda y a bastante distancia de la portería.
- iii) Como prueba de los hechos explicados, el club aporta dos pruebas documentales videográficas relativas a las dos acciones señaladas.
- iv) Por lo expuesto, solicita la consideración de sus alegaciones, a los efectos de apreciar el error manifiesto en el que incurre el colegiado en ambas decisiones.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

**Tercero.-** Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 28-02-2024

jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente, consta que el club, junto a su escrito de alegaciones, ha acompañado las respectivas pruebas videográficas de los lances del juego en los que participan sus futbolistas doña Beatriz Reyes García y doña Daniele Fleitas Machado. Por ello, habiéndose visionado los videos de manera reiterada, cabe concluir en conjunto que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la efectiva intervención de las citadas jugadoras del club El Gaitero Rodiles FSF, pudiendo observarse como respectivamente, se produce un derribo de una rival en el lance en el que intervino doña Beatriz Reyes García, como también doña Daniele Fleitas Machado interrumpe el juego tocando el balón con la mano.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que la deportista doña Beatriz Reyes García fue expulsada por “derribar a un contrario sin posibilidad de jugar el balón evitando una ocasión manifiesta de gol”. En cuanto a la expulsión de doña Daniele Fleitas Machado, esta se produjo por “evitar una ocasión obvia y manifiesta de gol al tocar el balón con la mano”.

Así, de acuerdo con las pruebas videográficas aportadas, resulta evidente que del relato arbitral tan sólo puede mantenerse como veraz respecto al lance en el que intervino doña Beatriz Reyes García, el hecho descrito como “derribar a un contrario sin posibilidad de jugar el balón”. Por su parte, puede considerarse respecto a la jugada en la que participó doña Daniele Fleitas Machado el hecho descrito como “tocar el balón con la mano”.

En consecuencia, respecto al resto de sucesos contenidos en la descripción consignada en el acta, ha de inferirse que esta no se ajusta a lo acontecido, en la medida que la portería no se encontraba desguarnecida en la jugada en la que participó doña Beatriz Reyes García. A su vez, idéntica situación sucede en el supuesto en el que participó doña Daniele Fleitas Machado, pues como señala el club recurrente en su escrito de recurso, “de la acción se desprende que no era la última jugadora ni tampoco existía una ocasión clara de gol por este motivo, más aún cuando la portera se encontraba bajo palos”.

A partir de aquí, se debe evaluar, respectivamente, si tanto haber suscitado el derribo de una rival, como el haber jugado el balón con la mano, constituirían circunstancias suficientes para ser merecedoras de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Futsal (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente a la jugadora que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que, en este caso, tanto el derribo ocasionado por doña Beatriz Reyes García, como el gesto de jugar el balón empleando su mano realizado por doña Daniele Fleitas Machado, carecen de relevancia suficiente para que las jugadoras fueran expulsadas, al no encontrarse la portería desguarnecida en ambos lances del juego. Y ello concuerda con



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 28-02-2024

el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría las tarjetas rojas de las jugadoras sancionadas.

Ello obliga, por tanto, a examinar si se han producido los errores materiales interesados a la vista de las pruebas aportadas, y hay que convenir con el club en que de las secuencias videográficas se desprende que la portería no se encontraba desprotegida en los momentos en los que se produjeron las jugadas en cuestión. En consecuencia, cabe concluir que las pruebas exhiben unas secuencias de acontecimientos que contrastan con lo redactado por el colegiado, por lo que no concurren la totalidad de elementos necesarios para apreciar la existencia de una ocasión manifiesta de gol.

En cuanto al resto de circunstancias consignadas en el acta, corresponde tenerlas como ciertas al resultar indiscutidas en vista de las alegaciones del reclamante.

En consecuencia, cabe concluir que las pruebas videográficas exhiben unas secuencias de acontecimientos que permiten interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a las narraciones reflejadas en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de los errores materiales manifiestos interesados, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con las futbolistas doña Beatriz Reyes García y doña Daniele Fleitas Machado.

Cuarto.- Por último, respecto al resto de hechos descritos en el acta arbitral, tocaría tipificar el resultado de las acciones descritas en el acta arbitral de Doña María Casado Rico, del club El Gaitero Rodiles FSF, sobre los que no se han realizado alegaciones, por acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro, lo que lleva a concluir que la misma es autora de la infracción tipificada en el art. 141.1 del CD de la RFEF, debiéndose imponer al club multa accesoria en cuantía de 10 euros (art. 141.3 del CD de la RFEF).

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente,

### **ACUERDA**

Dejar sin efectos disciplinarios y revocar la expulsión de la futbolista Doña Beatriz Reyes García, producida en el partido disputado el 25 de febrero de 2024 contra el AD Mioño correspondiente a la jornada Nº 19 de la Segunda División de Fútbol Sala Femenino, debiendo retirarse la tarjeta roja impuesta.

Dejar sin efectos disciplinarios y revocar la expulsión de la futbolista Doña Daniele Fleitas Machado, producida en el partido disputado el 25 de febrero de 2024 contra el AD Mioño correspondiente a la jornada Nº 19 de la Segunda División de Fútbol Sala Femenino, debiendo retirarse la tarjeta roja impuesta.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 28-02-2024

**Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 2**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:19 (24-02-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Ochoa Martinez, Carmen (Osasuna Futsal )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Aitana Solsona Bonet (FEME Castellón C.F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 28-02-2024

### Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 3 Temporada: 2023-2024 JORNADA:19 (24-02-2024)

#### I JUGADORES

##### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Teresa Montesinos Fuentes "MONTESINOS" (Hidrogea LBTL Alcantarilla )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Bernal Villa, Miriam (Desguace Paris La Algaida FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

##### 2.- SUSPENSIÓN

Raquel Iñigo Abellan "IÑIGO" (Almagro F.S.F. )	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 13/12/2023, (art.11) (Artículo: 145-2f)
Laura Davila Luque "DAVILA" (Martos FS Jaén Paraíso Interior )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

#### II-CLUBES

Hidrogea LBTL Alcantarilla	Lanzamiento de objetos o la realización de actos vejatorios por parte del público, contra el equipo arbitral o cualesquiera de los participantes, sin suspensión del encuentro. (Artículo: 147-1g)
----------------------------	--

#### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Franco Martinez, Francisco Javier (Hidrogea LBTL Alcantarilla )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
Borja Tomas Sanchez Mozos "BORJA" (CD Salesianos Puertollano )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)

#### IV-DELEGADOS

Mariano Gonzalez Mendez "NITO" (C.D. Guadalcaçin F.S. )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
Mariano Gonzalez Mendez "NITO" (C.D. Guadalcaçin F.S. )	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, por permanecer en la grada tras la expulsión. (Artículo: 145-2n)